

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00459. Pasa para lo pertinente.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	ADRIANA HOYOS DUQUE
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
Radicación:	76-001-31-05-011-2021-00459-00
Tema:	INEFICACIA DEL TRASLADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4377

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ADRIANA HOYOS DUQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.315.653, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.**, se observa que no cumple con los siguientes requisitos:

1. No hay evidencia que la demanda en el momento de su presentación, haya sido enviada a las demandadas **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, junto con sus anexos, conforme lo establece el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020**.
2. La prueba documental relacionada en el numeral 1 del acápite pruebas, esto es, “*Formulario de Afiliación ante Colpensiones del 16 de noviembre de 2021, con el No. 2021_13642087*” no es legible toda vez que se encuentran mal digitalizada, por ello se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte dicha documental legible en formato PDF. (artículo 25 núm. 9 CSTSS y artículo 6 del Decreto 806 del 2020)

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. ANA MARÍA GUERRERO MORÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.222.084 y portadora de la T.P. No. 19.591 del C. S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

emi

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **162** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **10/12/2021**

La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee3b0c0306c98cf0630e92e66537b6171b9b36b58c50a17ac7383fb1112effd**

Documento generado en 09/12/2021 02:46:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>